



2020-año del General Manuel Belgrano

La Honorable Cámara de Diputados y Senado de la Nación

Sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1° —Modifícase el artículo 5 de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma.

ARTICULO 5° — A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación de la autoridad provincial competente, será remitido a la autoridad de aplicación nacional, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días corridos, contados a partir de su recepción. Pasado este plazo la solicitud se considerará automáticamente aprobada, siempre que haya tenido la aprobación inicial de la respectiva instancia provincial. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Los proyectos de inversión y los planes de trabajo referidos en el presente artículo podrán ser financiados con los fondos del FRAO en forma total o parcial, mediante créditos y/o subsidios.

En lo referidos a los créditos, la operatoria deberá incluir los mecanismos adecuados y proporcionales que garanticen su devolución y efectivo cobro, así como la actualización de los montos a devolver, de manera de garantizar el poder adquisitivo de sus recuperos. El recupero de los créditos se incorporará al presupuesto FRAO correspondiente a la provincia en la cual fueron otorgados.

ARTÍCULO 2° — Modifícase el artículo 17 de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17° -La autoridad de aplicación, con el objetivo de dar prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo y la sustentabilidad de la población rural como así también

consolidar el crecimiento de la actividad en otras zonas no tradicionalmente vinculadas al ovino pero aptas para el desarrollo de la actividad, distribuirá los fondos anuales de la siguiente manera, un 10 % como un monto fijo por provincia y el 90 % restante en partes iguales en función del stock ovino provincial y la cantidad de productores.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

ARTÍCULO 3° — Modifícase el artículo 20 de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20° - La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, y el organismo provincial competente, en caso que las acciones se den en el territorio de una provincia, podrá destinar anualmente hasta el diez por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción a cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4° —Se prorroga por diez (10) años a partir del día 5 de abril 2021, la vigencia de la obligación contemplada en el artículo 16 de la Ley 25.422 para la Recuperación de la Ganadería Ovina y prorrogada por el artículo 2° de la ley 26.680.

ARTICULO 5° — Elévase el monto mínimo a integrar por parte del Poder Ejecutivo al fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), a partir de la fecha de vigencia de la prórroga, a la suma de \$ 1.600 Millones. A los efectos de sostener los objetivos del régimen, dicho monto se actualizará anualmente en base al índice de precios mayoristas, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o el organismo que en futuro lo reemplace.

ARTICULO 6º - La elevación del monto que el Poder Ejecutivo Nacional debe integrar al fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), a partir de la fecha de vigencia de la prórroga, deberá hacerse en un 50% el primer año; en un 75% el segundo año; y en un 100% el tercer año. A partir del segundo año, se deberá aplicar la actualización anual, en base al índice de precios mayoristas, contemplando el tiempo transcurrido desde el inicio prórroga.

ARTÍCULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El proyecto de ley que traigo a consideración de mis colegas, Señores Legisladores, propone introducir modificaciones a la ley 25.422 para la recuperación de la Ganadería Ovina.

La sanción de esta Ley tiene por objetivo mejorar y acelerar la etapa de implementación de la ley 25.422. También se propone establecer un criterio objetivo y mayor racionalidad para la distribución territorial de los fondos contemplados en la norma.

El régimen promocional de ganadería ovina se viene desarrollando en el país desde el año 2001, con un impacto significativo en materia de desarrollo territorial y en particular en el arraigo de las poblaciones del interior. Es decir, en las provincias en las cuales se desarrolla esta actividad productiva, el fomento y fortalecimiento de la misma tiene gran importancia para los distintos actores económicos de la cadena.

Dada esta importancia remarcada, buscamos mejorar el régimen promocional, en razón de algunos defectos detectados luego de un tiempo prudencial de implementación del mismo. La experiencia de estos años, debe servir para mejorar las políticas públicas para los productores ovinos.

Defectos detectados y propuestas de mejora.

Vemos que en la práctica se han generado retrasos para la aprobación de los proyectos presentados por los productores para acceder al régimen. Muchas veces quedan a la espera, por varios meses, de que la administración nacional les de trámite a sus pedidos. También en los hechos se evidencia que las autoridades provinciales no ponen la mayor atención al recupero de los fondos en casos de asistencias crediticias.

Para la primera problemática, proponemos modificar el Art. 5° de la ley, a través del establecimiento del principio del silencio con efecto positivo por parte de la Administración Pública Nacional. Es decir, luego de transcurrido el plazo de 90 días que tiene la misma para expedirse sobre la presentación de los productores, se considerará aprobado el trámite ante el silencio de la autoridad de aplicación, siempre y cuando la instancia provincial haya dado el visto bueno al pedido.

Para la segunda, proponemos que el recupero de los créditos, se incorporaren al presupuesto FRAO correspondiente a la provincia en la cual fueron otorgados. Esto incentivará a las provincias a trabajar con mayor fuerza a la hora de recuperar los créditos otorgados.

Por otra parte, vemos que la ausencia de un criterio objetivo de distribución hace que el sistema se rija por criterios discrecionales, lo cual genera que muchos productores de distintas zonas hayan quedado y sigan quedando afuera del régimen promocional. En la práctica se institucionalizó la regla de que “el que llega primero se queda con los beneficios”.

Por tal motivo ponemos modificar el Art. 17, estableciendo un criterio objetivo y racional para la distribución de los fondos entre las jurisdicciones que adhirieron al régimen, de la siguiente manera: un 10 % como un monto fijo por provincia y el 90 % restante en partes iguales en función del stock ovino provincial y la cantidad de productores. De esta manera creemos equilibrar el enfoque asistencial de la norma, donde se intenta llegar a la mayor cantidad de productores, con la necesaria aplicación de los recursos a aquellos distritos donde la actividad es importante desde lo numérico y representa una actividad relevante como economía regional.

Por otra parte, vemos que el actual art. 20° de la ley, otorga una discrecionalidad absoluta en caso de emergencias, a los cual se suma que la autoridad de aplicación puede destinar hasta un 50% del fondo en dichas situaciones, incluso sin conocimiento de la provincia. Esto provoca que el régimen promocional se termine desvirtuando en la práctica, y ha sido objeto de múltiples casos de desvíos de fondos que aun hoy siguen judicializados.

Por tal motivo, proponemos disminuir a un 10% la proporción del fondo que puede destinarse para casos de emergencia. Esto permitirá a la autoridad nacional seguir interviniendo cuando las circunstancias de emergencia lo ameriten, pero dentro de un marco que no afecte el desenvolvimiento del régimen en el resto del territorio nacional, generándole además la obligación de comunicar estas acciones a la CAT y a la provincia en la que se realicen. También cabe aclarar que la Nación cuenta con un régimen de emergencia agropecuaria, previsto en la ley 26.509, herramienta que puede ser utilizada por los productores ovinos.

También proponemos extender a partir del 5 de abril de 2021 por 10 años más de vigencia de la obligación por parte del Poder Ejecutivo Nacional de incluir en el presupuesto de la administración nacional un monto anual para el FRAO.

Por otra parte, vemos que el escenario inflacionario de nuestro País hace que el monto mínimo que debe integrar anualmente el Poder Ejecutivo al FRAO, quede desactualizado. Por tal motivo, proponemos aumentar a \$1600 millones la suma del mismo, y su la actualización anual tomando como referencia el índice de precios mayoristas publicado por el INDEC.

Por último y en plena conciencia de las dificultades presupuestarias, proponemos que en los ejercicios 2021 y 2022 se asigne un 50 % y un 75 % respectivamente del monto planteado como actualización.

Por los motivos expuestos, solicito a mis colegas que acompañen el presente proyecto de Ley.

AUTOR: JORGE ALBERTO VARA.

ESTELA REGIDOR

INGRID JETTER

FACUNDO SUAREZ LASTRA

RICARDO BURYAILE

MARIO ARCE

GISELA SCAGLIA